



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	02/02/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Excepciones-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución Frente A Colpensiones, Ordena Requerir A Banco Y No Accede A Suspensión Proceso-Ordena Seguir Adelante La Ejecución Contra Protección S.A.
05045310500220200014500	Ejecutivo	Gersain Varona Cuenca	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

123d4e97-c0cb-448e-889e-01df50f3b295



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 16 De Miércoles, 3 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	02/02/2021	Auto Decide - Inadmite Incidente Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220190029800	Ordinario	Alain Albornoz Cruz	Inversiones Gomez Jaramillo S.A.S	02/02/2021	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De Colpensiones
05045310500220190055300	Ordinario	Johan Gómez Franco	Furel S.A.	02/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 19 De Abril De 2021, A La 01:30P.M
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	02/02/2021	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

123d4e97-c0cb-448e-889e-01df50f3b295



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 099
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la sustitución de poder obrantes a folios 201 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de octubre de 2020 (Fl. 3-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019 (Fls. 162-168 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 23 de septiembre de 2019 (Fls. 198-199 Cuad. Proceso ordinario).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 28 de octubre de 2020 (Fls. 25-31), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la

providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 13 de enero de 2021 (Fl. 145 y 147).

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 25 de enero de 2021 (Fls. 161-167), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su

contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación e inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional*, mismas que son **IMPROCEDENTES**, debido a que son situaciones constitutivas como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** mencionadas y en su lugar, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6'208.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación e inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional*, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, bajo el régimen de

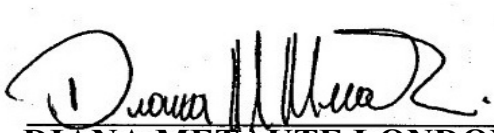
transición, cuya mesada pensional para el año 2020, asciende a \$4'613.063.00. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA AL EJECUTANTE.**

B. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$155'200.326.00)**, por concepto de **DIFERENCIA** del valor pagado desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de la diferencia que se siga generando, suma que deberá ser debidamente indexada por la entidad al momento de realizar el pago efectivo.

C. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6'208.000.00).**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

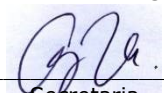
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **016** hoy **03 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

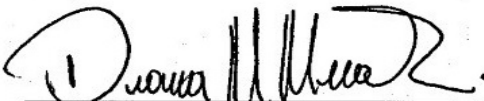
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 127
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO DE DINEROS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A BANCO

En el proceso de la referencia, mediante memorial obrante a folios 152 del cuaderno, el establecimiento bancario **BANCOLOMBIA** indica que congeló los dineros que le fueron ordenados retener en el oficio de inscripción de embargo, pero que sólo los pondrá a disposición del Despacho “*cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso*”.

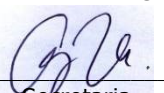
Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar; y se le prevendrá, una vez más, para que proceda de la manera indicada en la Parte Final del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, o sea, constituyendo certificado de depósito y poniéndolo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

A efectos de lo anterior, expídase por Secretaría el correspondiente oficio de requerimiento, para que sea tramitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 016 hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 100
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A SUSPENSIÓN PROCESO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado el día 01 de febrero de 2021, obrante a folios 202 a 204 del expediente, la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., solicita suspensión del presente proceso al estar en curso acción de tutela con la cual se pretende dejar sin efecto la sentencia de este despacho, petición **QUE NO ES PROCEDENTE**, por cuanto este juzgado ya conoció la decisión de primera instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la sentencia que niega la acción constitucional por improcedente, fue notificada a este despacho el 18 de diciembre de 2020, como se observa a folios 87 a 115, al igual que el auto que concedió la impugnación sobre esa sentencia (fls. 158 a 160) y atendiendo a que la impugnación se concede en el efecto devolutivo, este despacho judicial no accede a esa petición y se ordena continuar el tramite normal del proceso a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de octubre de 2020 (Fl. 3-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019 (Fls. 162-168 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 23 de septiembre de 2019 (Fls. 198-199 Cuad. Proceso ordinario).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 28 de octubre de 2020 (Fls. 28-31), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 146 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 149) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 27 de enero de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 13 de enero del mismo año, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos*

o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por lo expuesto en líneas anteriores.

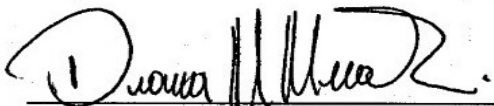
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, desde el 10 de octubre de 1994, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus intereses y rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ** como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

B. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1’817.052.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

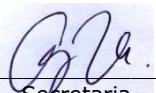
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **016** hoy **03 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE GERSAIN VARONA CUENCA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00145-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con cargo al ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que resolvió excepciones, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 100-102)	\$197.700.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$197.700.00

SON: La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$197.700.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 101
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GERSAIN VARONA CUENCA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00145-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

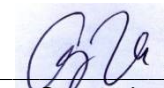
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 016** hoy **03 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 126
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DEMANDANTE	ADOLFO PALOMAR PERDOMO.
DEMANNADOS	JOSÉ FRANCISCO BETANCUR, OLEGARIO MEJÍA y la sucesora procesal del señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA.
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (RAD. INT. 2013-00142)
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DECISIÓN	INADMITE INCIDENTE PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

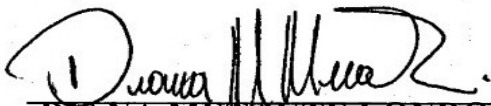
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se dispone la **inadmisión** del incidente de regulación de honorarios, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, el incidentista subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: AUSENCIA DE PRETENSIONES. En el escrito de Incidente de Regulación de Honorarios, no se presentaron las peticiones, por tanto, el incidentista deberá presentar las pretensiones de forma clara, precisa y cuantificada, basadas en los fundamentos fácticos expuestos.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de remitir a los sujetos procesales de forma simultánea al envío del mensaje a este despacho, el incidente de nulidad subsanado que sea presentado en acatamiento de lo ordenado en este auto.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente solicitud, deberán ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito del incidente, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **016** hoy **03 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 123
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALAIN ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADA	INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00298-00
TEMA Y SUBTEMAS	HISTORIA LABORAL.
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADA DE COLPENSIONES.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

Revisado el expediente digital, observa este despacho que al momento de contestar la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no aportó la historia laboral del demandante. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la apoderada de dicha AFP para que aporte la historia laboral actualizada del señor ALAIN ALBORNOZ CRUZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que, ya se encuentra agendada la fecha para la realizar la audiencia concentrada dentro del presente proceso para el día martes seis (06) de abril de 2021, y, el documento requerido es de vital importancia para tomar la decisión que le ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 016 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0119
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHAN GÓMEZ FRANCO
DEMANDADOS	FUREL S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00553-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- Conforme al escrito de subsanación a la contestación a la demanda allegado al Despacho el 27 de enero de 2021 a las 8:12 a.m. vía correo electrónico por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, encontrándose dentro del término legal, al cumplir este los requisitos de ley se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- Finalmente, atendiendo a lo enunciado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día lunes **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

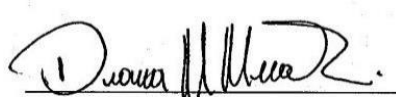
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los

protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErV7nfEJ9PJAvdHMZPz4uPcBfEXbNoQNfX3UVfDTsE0kWg?e=JlvqFT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **016** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 098
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDANDO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en contra del auto que rechazó la demanda de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La presenta demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 12 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y se devolvió el llamamiento en garantía presentado por dicha sociedad.

El día 18 de enero de 2021 la apoderada de PORVENIR S.A. radicó vía electrónica memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias que presenta la demanda de llamamiento en garantía.

No obstante, este despacho mediante auto No. 074 del 26 de enero de 2021, rechazó la demanda de llamamiento en garantía, por considerar que la parte demandante no cumplió con la exigencia del envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Finalmente, la apoderada de PORVENIR S.A. estando dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda de llamamiento en garantía, argumentando, en síntesis, que:

- (i) *Que no existe violación al derecho de defensa de la parte llamada en garantía, porque, el llamamiento se realizó conforme a la normatividad vigente.*
- (ii) *Que, no es razonable ni tiene una sustentación fáctica ni jurídica que el despacho exija que se envíe la demanda y sus anexos a un correo electrónico desestimado por la parte interesada (notifica.co.bbva.com)*
- (iii) *Que, se cumplió a cabalidad con lo requerido por el despacho, por que considera que el auto que rechazó la demanda de llamamiento en garantía no compagina con el objeto de las normas procesales.*
- (iv) *Que, con la decisión del despacho se va en contravía de la finalidad del Decreto Legislativo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del 2020, haciendo más difícil y menos flexible el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes.*
- (v) *En consecuencia, solicitó que se reponga el auto interlocutorio del 26 de enero de 2021 por medio de cual se rechazó la demanda de llamamiento en garantía, y, de manera subsidiaria, que le dé trámite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.*

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae

el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado la demandada de llamamiento en garantía argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no realizar el envío simultáneo de la demanda con sus respectivos anexos al llamado en garantía.

Frente a los argumentos *Primero, Tercero y Cuarto* del escrito de reproche, en primer lugar, para esta agencia judicial es claro que la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ha impuesto nuevos retos, no solo para las partes intervinientes, sino también, para los jueces, debiéndonos adaptar a la nueva forma de acudir a las diferentes jurisdicciones sacándonos de la cotidianidad y de una manera completamente diferente a como se venía realizando por muchos años; sin embargo, esta no puede ser una excusa para saltarnos las nuevas exigencias que nos ha impuesto el Decreto Legislativo traído a colación. Por esta razón, el Despacho mantiene su postura frente al requisito del envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos, el cual debió efectuarse el día 30 de noviembre de 2020, cuando se presentó la demanda de llamamiento en garantía, y, no, el día 18 de enero de 2021 momento en el que pretendió subsanar el requisito exigido por este despacho judicial; por lo tanto, no se trata de una exigencia caprichosa; sino que, por el contrario, considera esta togada, que dicha exigencia, constituye un requisito imperioso, el cual se cumple a cabalidad, o, no se cumple; por que lo que, no es aceptable su acatamiento a medias, como ocurrió el caso sub examine, pues, contrario a lo que argumentó la apoderada de PORVENIR S.A., de llegarse a avalar su gestión, las garantías fundamentales de defensa y contradicción de la demandada como pilares del debido proceso se vería seriamente comprometidas. Por esto, con la decisión de rechazar la demanda, lo que se pretende es precisamente garantizar los derechos de las partes intervinientes.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se

enfatizará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y Subraya del despacho).***

Al respecto, de la norma transcrita, es necesario precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Además, enfatizó que, del mismo modo debe proceder cuando se inadmita la demanda y haya lugar a presentar escrito de subsanación.

La Real Academia Española (RAE) define simultáneo, de la siguiente manera: “Simultáneo, a: Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea**”. (Subraya y negrilla intencional del despacho)

Así las cosas, atendiendo la literalidad de la precitada norma, no se puede predicar simultaneidad cuando no se cumple con la carga de enviar al mismo tiempo de la presentación, la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Por consiguiente, considera esta operadora judicial que, la presentación inicial de la demanda y la subsanación de la misma, constituyen dos momentos completamente diferentes, teniendo en cuenta que, si se omite uno de estos se corre el riesgo de incurrir en una nulidad procesal por no cumplir con el requisito de publicidad, que es en sí, el fin último de las diferentes modalidades de notificación. Verbigracia, si solo se entera a la demandada de la presentación de la demanda y no se le comunica de la subsanación de la misma, la parte accionada quedaría expuesta, a contestar la demanda refiriéndose a fundamentos facticos y pretensiones que quizás hayan sido excluidos de la postulación; caso contrario, si solo se le comunica la subsanación de la demanda, se le estaría cercenando la posibilidad de conocer el desarrollo de la demanda desde sus

inicios, y, de contera, ir preparando su defensa. Además, porque es la comunicación inicial de la demanda y su subsanación cuando a ella hubiere lugar, la única oportunidad que tiene la parte accionada de enterarse del contenido de la demanda que cursa en su contra, puesto que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuando se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

Finalmente, se realizarán las siguientes precisiones en lo atinente al argumento Segundo del recurso, así:

No es de recibo por el este despacho el argumento esgrimido por la apoderada recurrente, pues, en ningún momento el despacho exigió el envío de la demanda de llamamiento en garantía a la dirección electrónica (notifica.co.@bbva.com); por el contrario, como se mencionó de manera clara en el auto que rechazó la demanda de llamamiento en garantía, la apoderada de PORVENIR S.A. debió realizar el envío simultáneo con la presentación de la demanda y sus anexos desde el comienzo; es decir, desde el día 30 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica actualizada el certificado de existencia y representación legal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que según el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 216 a 228 del expediente digital, es: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co. Por esto, la determinación del juzgado no es una imposiciones o exigencias antojadizas, porque al tratarse de una demanda nueva se le debe dar el mismo tramite y la misma debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda principal.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, la parte demandada no tuvo conocimiento de manera oportuna de la demanda que se adelanta en su contra de conformidad con la normatividad vigente, por lo que, habrán de despacharse desfavorablemente las peticiones de la apoderada recurrente. Por consiguiente, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto interlocutorio N° 074 de 26 de enero de 2021, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

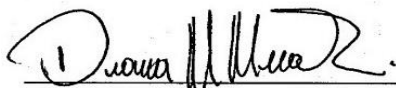
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 074 del 26 de enero de 2021, que rechazó la demanda incoada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 016 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
